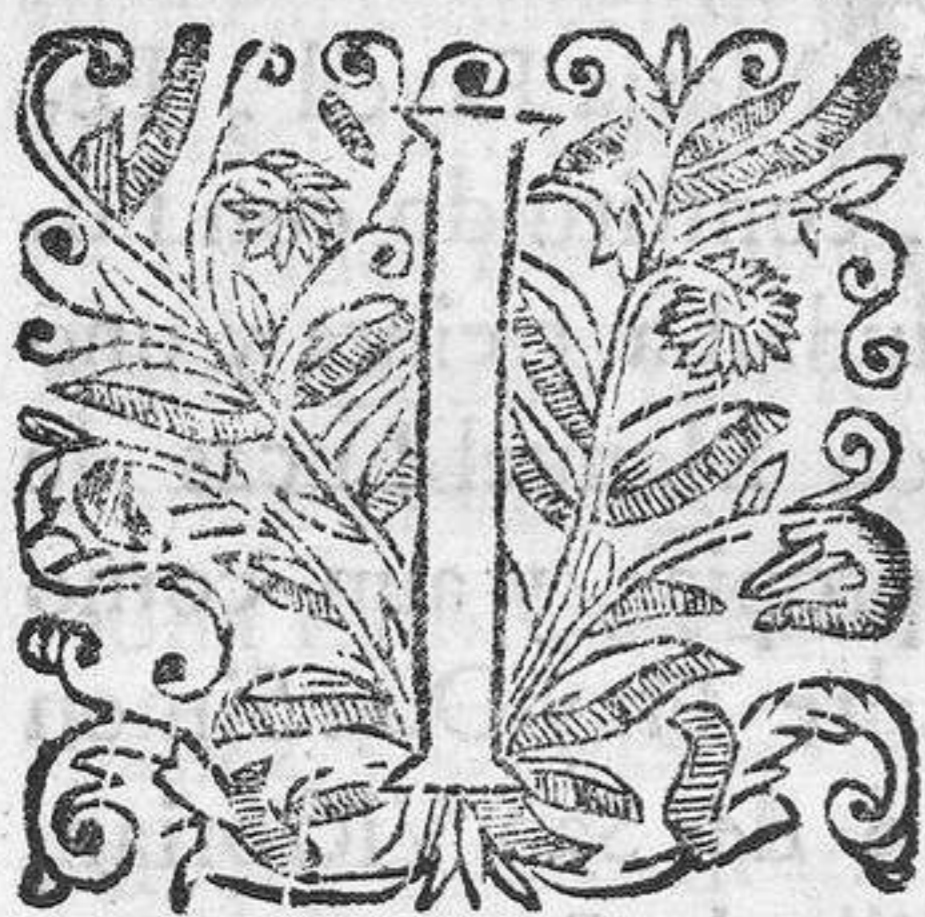




CONCORDIA,

OTORGADA ENTRE PARTES, DE LA UNA
 Procuradores legitimos del Termino de Rabál de
 Zaragoza, y de la otra los Acrehedores Censalif-
 tas del mismo Termino, con los Pactos,
 y en la forma siguiente.



N DEI NOMINE. AMEN.

Sea à todos manifesto, que en la
 Ciudad de Zaragoza à veinte dias
 del mes de Abril del año conta-
 do del Nacimiento de Nuestro Se-
 ñor Jesu-Christo de mil setecien-
 tos setenta y dos, ante la presen-
 cia de mi Cosme Fernandez Tre-

biño, Notario del Numero de dicha Ciudad, y de los
 Testigos abaxo nombrados, parecieron entre Partes, de
 la una el Doctor Don Joseph Ponte, Jurista, y Don Pe-
 dro Thomàs Escanero, Procuradores mayor, y segundo
 por la classe de Ciudadanos del Termino de Rabál de la
 referida Ciudad; Miguel Benedì, y Manuel Bendevì, Pro-
 curadores por la de Labradores; el Doctor Don Joseph de
 la Cruz, Auditor de Guerra por su Magestad (Dios le
 guarde) en lo correspondiente à la Comandancia General
 del presente Reyno de Aragon; Don Juan de Campos y
 Ardanuy, Notario del Numero de esta Ciudad; el Doctor
 Don Joaquin Marcellàn, Jurista, y Don Joseph Salvador
 de Lissa, Cavallero Regidor de la misma Ciudad, Here-
 deros del mencionado Termino de Rabál, y todos los
 ocho Apoderados legitimos suyos, constituidos, median-
 te Poder, que à favor de aquellos fue otorgado por el
 Capitulo General de Herederos del dicho Termino en la
 presente Ciudad, y ante mi el Notario Testificante, à
 veinte y nueve de Diciembre del año passado de mil sete-

2
cientos setenta y uno , haviente en él plena facultad para lo infrascripto hacer , y otorgar , segun à mi dicho, y presente Notario por su tenor ha constado , y consta (de que doy fee) y el Reverendo Padre Maestro Fray Onofre de Aso , del Orden de Carmelitas Observantes , como Capellàn de la fundada por Isabél Quilez en la Santa Capilla de Nuestra Señora del Pilar de su Metropolitana Iglesia; Don Blas Alvarez , Presbytero , como Procurador legitimo del Ilustrissimo Cabildo Metropolitano de esta Ciudad , Patron , y Administrador de las Raciones , fundadas en el Santo Templo del Salvador de ella por Maria Fayed , Petronila Martinez , y Gabriel Zaporta , constituído con Poder à su favor , otorgado en dicha Ciudad à treinta y uno de Enero del corriente año ante Don Manuel Lucas de Leyza , Notario del Numero de la propia , y aun como Apoderado , que tambien es del Padre Fray Don Simon Cabarte , Monge del Real Monasterio de San Victorian, Prior perpetuo de las Iglesias de la Villa de Graus , y Capellàn de la fundada por los Executores de la difunta Cathalina Corcuera en la expressada Santa Capilla de Nuestra Señora del Pilar , y baxo su invocacion , constituído con Poder , otorgado en la dicha Villa de Graus á veinte y ocho de Enero del presente año , y por Ignacio Latorre y Andrés , Escribano Real , domiciliado en aquella testificado ; Don Joseph Miguél de Aso , Hidalgo , como Procurador legitimo de Doña Ignacia de Bardaxi , Viuda de Don Lorenzo Climente , Regidor , que fue de la Ciudad de Huesca , y Alguacil mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion en calidad de su Heredero , y aun de Doña Francisca Balmaseda , constituído con Poder à su favor , otorgado en dicha Ciudad de Huesca à diez y ocho de Enero del corriente año , y por Andrés Miròn , Escribano Real , domiciliado en la misma testificado ; Don Pedro Terrer , Presbytero , como legitimo Procurador de su Reverendo Capitulo Eclesiastico del Santuario de Nuestra Señora del Portillo de la presente Ciudad , constituído con Poder , otorgado en ella à nueve de Enero del año mil setecien-

recientos sesenta y quatro ante Don Joseph Christoval Villarreal, Notario del Numero de la misma; el Padre Fray Hilarion Omella, Religioso Dominicano, como legitimo Procurador del Convento de Religiosas de Santa Inés, Orden de Santo Domingo de la presente Ciudad, constituido mediante Poder, que le otorgaron en ella à dos de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho ante el referido Don Joseph Christoval Villarreal; el Padre Fray Vicente Arcos, tambien Dominicano, como legitimo Procurador de su Real Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, constituido con Poder, que le fue otorgado en la misma ante el citado Don Joseph Christoval Villarreal à nueve de Abril del año mil setecientos setenta y uno; Don Lorenzo Ibañez, Hidalgo, como legitimo Apoderado de su Madre Doña Lamberta Soler, Viuda, y Heredera de Don Miguel Ibañez y Ciprés, Cavallero Regidor, que fue de esta Ciudad, y en ella domiciliado, constituido con Poder, que le otorgò en la misma à siete de Agosto del año mil setecientos sesenta y siete ante el yà difunto Miguel de Villagraffa, Escribano Real, domiciliado en la propia; el P. Fr. Luis Marcuello, Religioso Dominicano, como legitimo Procurador del Convento de Religiosas Dominicanas de Santa Fé de la presente Ciudad, constituido, mediante Poder, que se le otorgò en ella ante el nominado Don Joseph Christoval Villarreal à veinte y siete de Noviembre del año mil setecientos sesenta y dos; el Doctor Don Inocencio Camon, Jurista, en su nombre propio; el Hermano Antonio Thomàs, del Orden de San Cayetano, como legitimo Procurador de los Reverendos Preposito, y Clerigos Reglares de la Real Casa de Santa Isabel, del mismo Orden de esta Ciudad, constituido con Poder, que le fue otorgado en la misma à tres de Abril del año mil setecientos sesenta y siete ante el susodicho Don Joseph Christoval Villarreal, y aun como Apoderado, que expresò ser de Don Miguel Cabrero, Presbytero, residente en Cosuenda, y Capellan de la fundada en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad por el Racionero Antonio Rosel;

4
Don Antonio Garcia , Presbytero , como legitimo Procurador del Convento de Religiosas Descalzas de San Joseph de esta Ciudad , constituído con Poder , otorgado en la misma ante Don Joaquin de Almerge, Notario del Numero de ella , á quince de Junio del año mil setecientos setenta y uno ; el Padre Fray Pedro Armengod , Religioso Trinitario Calzado , como legitimo Procurador de su Colegio de la Trinidad de la presente Ciudad , constituído mediante Poder , que le fue otorgado en ella à veinte y cinco de Julio del año mil setecientos sesenta y seis ante Miguel de Miedes , Escribano Real , Vecino de la misma ; el Padre Fray Antonio Longàs , Carmelita Calzado , como legitimo Procurador de los Reverendos Prior , y Religiosos de su Convento de Nuestra Señora del Carmen de la presente Ciudad , constituído con Poder , que se le otorgó en la misma ante D. Joseph Mariano Azpuru, Notario del Numero de ella, à trece de Junio del año mil setecientos y sesenta ; el Padre Fray Pedro de San Joseph , Carmelita Descalzo, como legitimo Procurador de su Convento de Carmelitas Descalzos de San Joseph de esta Ciudad , constituído con Poder , que ante mi el Notario testificante se le otorgó á dos de Julio del año mil setecientos y setenta ; Don Vicente Aybàr , Presbytero , como legitimo Procurador de su Reverendo Capitulo Eclesiastico de San-Tiago de la presente Ciudad , constituído con Poder , que le fue otorgado á quince de Abril del corriente año ante Melchor Berzabàl , Escribano Real , Vecino de la misma ; Fray Salvador Milian , Religioso de Obediencia del Orden de Carmelitas Observantes , como legitimo Procurador de el Convento de Religiosas de la Encarnacion , tambien Carmelitas Observantes de esta Ciudad , constituído con Poder, testificado por mi el Notario esta Escritura , recibiente á quatro de Noviembre del año mil setecientos sesenta y siete ; el Licenciado Don Alexandro Serrano y Campos, Presbytero , como legitimo Procurador de su Capitulo Eclesiastico de San Juan el Viejo de esta Ciudad , constituído con Poder , que se le otorgò ante Don Antonio Bernuès,

Notario del Numero de ella , á diez y seis de Diciembre del año mil setecientos sesenta y siete ; el Racionero Don Joaquin Vallejo , como Apoderado , que expresó ser de la Cofradia de Sacerdotes de Corpore Christi , y San Vicente Martyr , fundada en la Santa Iglesia del Salvador de la presente Ciudad ; el Padre Fray Antonio Lostal , Carmelita Calzado , como legitimo Procurador de su Colegio de Carmelitas Calzados de San Joseph de la presente Ciudad , constituido con Poder , que ante mi el presente Notario se le otorgò à once de Junio del año mil setecientos setenta y uno ; Don Francisco Perez Castellanos , como legitimo Procurador del Señor Don Miguel de Sese y Exea, Baron de Sangarrén , constituido con Poder , que le fue otorgado en la presente Ciudad à diez y siete de Marzo del año mil setecientos sesenta y seis , y por el difunto Demetrio Fatàs , Escribano Real , Vecino de la misma testificado ; Don Pedro Mathias Arocena en su nombre propio ; Don Antonio Balverde , Presbytero , como legitimo Procurador de su Reverendo Capitulo Eclesiastico del Santo Templo de Nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad, constituido con Poder , que le fue otorgado à veinte y nueve de Marzo del año mil setecientos sesenta y ocho ante el difunto Don Joseph Domingo Andrés , Notario del Numero de ella ; Don Antonio Loasso , como Depositario de los Propios , y rentas de la Ilustrissima Ciudad de Zaragoza ; el Padre Fray Thomàs de la Virgen de la Luz, Agustino Descalzo , como legitimo Procurador de su Colegio de Agustinos Descalzos de San Nicolàs de Tolentino de la presente Ciudad , constituido con Poder , que le fue otorgado à once de Julio del año mil setecientos sesenta y nueve ante Antonio Alexandro Xavierre , Escrivano Real, domiciliado en ella ; Don Bartholomé Iguaz , como legitimo Procurador de los Limosnero , y Parroquianos de la Parroquia de la Seo de la presente Ciudad, constituido con Poder, que se le otorgò à dos de Agosto del año mil setecientos sesenta y uno ante el sobredicho Don Antonio Bernués, Notario del Numero; D. Manuel del Olmo y Ossorio, como

3
legitimo Procurador de Don Ramon Amàt de Mauleon y
Ossorio , su hermano , constituído con Poder , que en la
presente Ciudad testificò el referido Don Antonio Bernués
á veinte y siete de Noviembre del año mil setecientos se-
renta y uno ; Don Miguel Andrés , Presbytero , como Ca-
pellán de la fundada en la Iglesia Parroquial de San Pablo
de esta Ciudad por Don Joseph Ibarz ; Don Phelipe Fer-
nandez de Arias , como Apoderado , que expresó ser del
Señor Don Manuel Antonio de Teràn , Baron de la Linde,
Comissario Ordenador , y Contador Principal del Exerci-
to , y Principado de Cathaluña , y aun de Doña Margari-
ta Sanchez del Castellár , su Muger ; Don Manuel Cabeza,
Retor de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Ciu-
dad , como uno de los Executores del difunto Don Pedro
Otazu , y aun Administrador de los bienes, y rentas de la
tal Execucion , y tambien como Apoderado , que expre-
sò ser del Reverendo Capitulo Eclesiastico de la expressada
su Iglesia ; Fray Joseph Suñer , Religioso de Obediencia,
del Orden de los Minimòs de San Francisco de Paula , co-
mo legitimo Procurador de su Convento de la Victoria de
la presente Ciudad , constituído , mediante Poder , que se
le otorgò á veinte y tres de Octubre del año mil setecien-
tos sesenta y seis ante D. Joaquin de Almerge, Notario del
Numero de la misma ; el Padre Fray Joaquin Ximeno del
Real , y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced,
como legitimo Procurador de los Reverendos Comenda-
dor , y Religiosos de su Real Convento de San Lazaro de
esta Ciudad , constituído con Poder , que le fue otorgado
á quatro de Agosto del año mil setecientos sesenta y ocho
ante Francisco Carrascon , Escribano Real , domiciliado
en ella ; Don Juan Antonio de Molina , como legiti-
mo Procurador de los Señores Patronos , y Distribuidores
del Monte de Piedad , y Obras Pias , dexadas, y fundadas
por el Excelentísimo Señor Don Antonio Ibañes de la Ri-
ba Herrera , Arzobispo , que fue de esta Ciudad , del Con-
sejo de Estado de su Magestad , constituído en virtud de
Poder , que ante mi el Notario Testificante le fue otorga-
do

7

do en la propia à diez y ocho de Septiembre del año mil setecientos y setenta ; el Doctor Don Joseph de Larraz , Presbytero , como Capellàn de la fundada en el Santuario de Nuestra Señora del Portillo por el difunto Martin de Peña , y tambien como legitimo Procurador de su Reverendo Capitulo Eclesiastico de la Parroquial de San Phelipe de esta Ciudad , constituído con Poder , que se le otorgò ante Don Antonio Bernuès , Notario del Numero de la misma , à catorce de Abril de este año de mil setecientos setenta y dos ; Don Juan de Goyeneche , como Receptor de las rentas del Santo Hospital Real , y General de Nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad ; Don Licer de Añso , como Administrador de las rentas, y bienes ocupados à los Regulares de los dos Colegios de la Compañia , que existian en esta Ciudad , y sequestrados à favor de la Real Hacienda , nombrado por la Junta Municipal , destinada por su Magestad (Dios le guarde) ; los enunciados Doctor Don Joseph de la Cruz , y Don Joseph Salvador de Lissa en sus nombres propios ; Don Juan Antonio Megino, con la calidad de Marido de Doña Manuela Metautem , dicho Doctor Don Joseph Ponte , como Capellàn de la fundada en la Parroquial de San Pablo de la presente Ciudad por los difuntos Don Juan de Montoya , y Doña Gracia Briau ; Don Francisco Aguirre , Presbytero , como Apoderado , que expresò ser de su Reverendo Capitulo Eclesiastico de la Parroquial de San Miguel de los Navarros de esta Ciudad ; Don Joseph Abad, como legitimo Procurador de el Convento de Religiosas Franciscas de Nuestra Señora de Altabás de esta Ciudad, constituído , mediante Poder , que se le otorgò á doce de Marzo del año mil setecientos sesenta y cinco ante el difunto Don Joseph Domingo Andrès , Notario del Numero de la misma ; Fray Joseph Aranda , como legitimo Procurador de su Convento de San Agustín de la presente Ciudad , constituído en virtud de Poder , que le fue otorgado à diez y ocho de Mayo del año mil setecientos sesenta y nueve , y por Joseph Boneta , Escribano Real, do-

8
miciliado en aquella testificado ; Don Joseph Maria Vidania , Cavallero Regidor de la presente Ciudad en su nombre propio ; y el Doctor Don Pedro Burillo , Presbytero , como legitimo Procurador de su Reverendo Capitulo Eclesiastico de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad , constituido , mediante Poder , que se le otorgò ante mi el Notario Testificante á nueve de Marzo del año mil setecientos sesenta y seis , todos con las prenotadas calidades , y la otra de ellas Acreedores Censalistas del mencionado Termino de Rabál de la Parte otra , havientes los susodichos Procuradores en los respectivos Poderes , que van calendados bastante facultad para el infrascripto otorgamiento (segun de ello , por haverme constado , mediante el tenor de cada uno de aquellos , yo el presente Notario doy fee) las quales Partes en los citados nombres , DIXERON : Que con motivo de haver finado en el proxímé passado mes de Diciembre la prorroga de Concordia , que entre aquellas regía , y fue otorgada ante el yá difunto Don Miguel Joseph Ròs , Notario del Numero de la presente Ciudad , baxo el seis de Julio del año mil setecientos quarenta y siete , y de tener yá el Capitulo General del referido Termino conferido amplio Poder para nuevo ajuste , y otorgamiento à los ocho arriba expressados , ò à su mayor parte se havia mandado combocar , y combocò el Cuerpo General de Censalistas del propio Termino en el seis del mes de Febrero del corriente año de orden de los Conservadores en la tal prorroga de Concordia nombrados , precediendo para ello Esquelas , que à todos los tales Censalistas en esta Ciudad residentes repartió Ignacio Sered , y Cartas de Emplazamiento dirigidas à los ausentes , que èl mismo puso en manos de sus respectivos Apoderados en la propia Ciudad habitantes (segun de uno , y otro el predicho Ignacio Sered hizo relacion á mi el Notario Testificante , de que doy fee) : Y que havendose diputado en el citado Congresso , que se celebró en uno de los Salones del Convento de San Francisco de Añsis de esta Ciudad , con intervencion de mi dicho

cho Notario, à diez Individuos Censalistas, para tratar con los enunciados Apoderados del Termino, y convenir nueva Concordia, despues de varias Juntas, y Sessiones, que para dicho efecto tuvieron, la havian reglado de uniformidad en la forma, que abaxo se expressarà, cuyo reglamento presentado oy dia de la fecha à dicho Cuerpo General de Censalistas, que en el lugar citado se havia buuelto à congregar con igual aviso de Esquelas, repartidas tambien por el referido Ignacio Sered (de que yo el Notario, por haverme constado, mediante su relacion, doy fee) se havia aprobado en todo, y por todo, eligiendo en, y para Conservadores los que abaxo se denominan, y en efecto havian convenido entre si las mencionadas Partes proceder á su otorgamiento: Que por tanto, poniendolo en execucion con las prenotadas calidades, y la otra de ellas, y Poderes supracalendados de que respectivamente usaban, y aun de su buen grado, y ciertas ciencias, y certificadas de todo su derecho, y del de los expressados sus respectivos Principales otorgaban, y de hecho otorgaron dichas Partes entre si la presente Escritura de Concordia, con los Pactos, y en la forma siguiente.

1 PRIMERAMENTE: Es Pacto, que la presente Escritura de Concordia haya de durar, y dure por tiempo de veinte años, que dieron principio, y deben contarse desde el primero de Enero del corriente de mil setecientos setenta y dos, y finiràn en el ultimo de Diciembre del de mil setecientos noventa y uno.

2 ITEM: Es Pacto, que del producto del Arrendamiento de las Alfardas, derechos, y rentas del Termino sobredicho, ù del de la Administracion en su caso, ante todas cosas, se han de sacar mil libras Jaquesas, para costear los gastos ordinarios, y extraordinarios regulares, y los salarios de aquel, manejandolos la Junta de Gobierno de dicho Termino, que ha de componerse de quatro Procuradores, y quatro Consejeros por parte del Termino, y ocho Conservadores por parte de los Censalistas, debiendo dicha Junta de Gobierno nombrar de los tales Conserva-

10
servadores Censalistas uno, que intervenga todos los Libramientos; y con el remanente del producto de dicho Arriendo, ò Administracion, en su caso, se han de pagar todos los años las Pensiones de los Censales, que contra si dicho Termino tiene, reguladas, segun los capitales de sus originales cargamientos, y al respecto de veinte y siete libras, y diez sueldos por millar, que corresponde al tres por ciento, menos quartillo, sin que haya año de suspension de paga durante esta Concordia; y lo que deducidos los gastos, y cargos ordinarios, y extraordinarios del Termino, y pagada anualmente à cada uno de los Censalistas su Pension, sobrare del referido producto de Arriendo, ó Administracion, en su caso, se haya de emplear, y emplee en extinguir las Pensiones atrasadas de los años de veinte y ocho, treinta y dos, treinta y seis, quarenta, y mil setecientos quarenta y quatro suspendidas por la luicion practicada en ellos, pagandose aquellas à razon del dos por ciento, si no huviere Censalista, que hiciere mayor baxa; porque haviendolo, se deberàn satisfacer à quien mas las beneficiare, para cuyo logro se han de poner Carteles en los puestos acostumbrados de esta Ciudad, expressando el dia, hora, y puesto, en que se oyràn, y admitiràn las baxas de las Pensiones susodichas; mas no haviendo quien baxare del dos por ciento, serà de la inspeccion de la Junta de Govierno proceder à sortéo entre aquellos à quienes dichas Pensiones suspendidas se debieren, y pagar estas à dicho tanto del dos por ciento à los que sortearen: Y acabadas de pagar todas las mencionadas cinco Pensiones suspendidas, deberà servir el caudal remanente, que cada un año quedare, para luir Censos à el que mas conveniencia hiciere, poniendose tambien à este fin Carteles en la forma arriba expressada; y no haviendo Censalista, que concurriere à hacer baxa alguna, serà facultativa la Junta de Govierno de luir à quien le pareciere, sea, ò no Heredero, dando aquella las demás providencias necessarias, y adherentes à la tal luicion.

ITEM;

3 ITEM: Que por quanto los efectos de la Concordia anterior , y Arrendamiento de los derechos del Termino duran hasta por todo el año proximo passado de mil setecientos setenta y uno , y la presente solo tiene principio desde el primero de Enero del corriente año : Por tanto , es Pacto , que el pago anual de las Pensiones de los Censos á el tanto arriba estipulado , comience en la correspondiente à el año de mil setecientos setenta y dos , y prosiga así successivamente hasta la Pension de mil setecientos noventa y uno inclusive.

4 ITEM: Es Pacto , que deban satisfacerse à los Censalistas las Pensiones anuas de sus Censos à el tanto en esta Concordia convenido en dinero , ò en trigo , regulado este à el precio corriente , que vaya al dinero en las lofas del Almudí de esta Ciudad hasta por todo el mes de Octubre del año en que se haga el pago.

5 ITEM: Que el tanto , que en el dia se satisface de Alfarda por las tierras regantes del Termino , ha de quedar , como por el presente queda reducido ; à saber es: en cada una de las Cahizadas de que se paga veinte sueldos , à diez y ocho sueldos ; en las de à diez y seis sueldos , á catorce sueldos , y ocho ; en las de à diez sueldos , à nueve sueldos ; en las de à seis sueldos , á cinco sueldos , y quatro ; y en las de à quatro sueldos , à tres sueldos , y doce , dando principio la tal reduccion en las Alfardas correspondientes al presente año mil setecientos setenta y dos , y prosiguiendo en adelante , sin haver minoracion alguna quanto à las de las tierras , que se hallan por ajuste , que estas deberán correr baxo el pie actual , y debiendose entender la sobredicha reduccion , sin perjuicio de la Hipoteca de los Censos , ni de su puntual satisfaccion à el tanto estipulado ; pues verificado el caso de no haver bastante fondo para el pago de los gastos ordinarios , y extraordinarios del Termino , y satisfaccion de la Pension anual à los Censalistas , deberá reponerse dicha reduccion de Alfarda à el estado , que tenia antes del otorgamiento de esta Concordia.

ITEM:

6 ITEM : Está pactado , que si finado el Arrendamiento actual , no huviere , ò se hallare Arrendador de las calidades , y circunstancias convenientes al Termino , por no mandar lo que este entendiessse correspondiente , ò por otra causa , qualquiera que sea , motivo de serle preciso entonces de administrarlo , que en dicho caso el Administrador , que nombre sea lugeto de la mayor satisfaccion , como tambien las Fianzas , que diere , obligandole (si se pudiere lograr) à que no dexé restas en sus cuentas , sino que haya de dar cobradas todas las rentas de dicho Termino , y quando menos , señalandose la cantidad , que se le admitirà en restas , siendo de su obligacion darlas cobradas por Justicia , ò en la forma , que pareciere , seis meses despues de tomadas sus cuentas , las que deberán passarse en cada un año por el mes de Mayo , con el hueco , que se dan las del Arrendamiento , que espira.

7 ITEM : Está pactado , que ninguno de los Procuradores , ni Consejeros del Termino , ni de los Conservadores Censalistas pueda ser Arrendador , ni Administrador de los Propios , y Rentas de dicho Termino , ni tampoco Fianza de los Arrendadores , ò Administradores ; y si alguno lo fuere , quede privado ipso facto para siempre de su Oficio , ò Empleo.

8 ITEM : Es Pacto , que si muriere alguno de los Conservadores Censalistas Personales , ha de ser peculiar de los que de dichos Conservadores Censalistas quedaren , ò de la mayor parte de ellos nombrar otro , que exerza el Empleo del que huviere muerto ; y asimismo , si succiere el que alguno de los tales Conservadores Censalistas Personales estuviessse impedido por enfermedad , ò ausencia , ò bien en Oficio del Termino , tengan facultad los demás Conservadores Censalistas de nombrar Substituto , ò Substitutos , que sirvan dicha Plaza , ò Plazas de Conservadores durante el tiempo del impedimento , ausencia , ò Empleo , con tal , que en ninguno de los casos expressados en este Pacto puedan nombrar à sugeto alguno , que no sea Vecino , y Casa-estante de esta Ciudad.

ITEM:

9 ITEM: Es Pacto, que en todas las Juntas de Gobierno deba asistir el Secretario nombrado, y estender este en el Libro de Resoluciones las que se tomaren en cada una de dichas Juntas, llevandolas alargadas à la siguiente, en que se deberán leer, y por dicho trabajo, y el de testificar las Apocas de los Censalistas del Termino, se le señalan veinte y seis libras, y ocho sueldos en cada un año.

10 ITEM: Es Pacto, que en quanto à la Esjoba, y Limpia de las Acequias del Termino, se observe en todo, y por todo la Ordinacion doce, al folio quince, que previene, que el primer año de cada Procura se haga la Esjofa, y en el segundo la Limpia de pala, dexando la execucion de esta providencia à la direccion de la Junta de Gobierno, y Conservacion, como hasta de aqui se ha executado.

11 ITEM: Es Pacto, que qualquiera Censalista, que por sí, ò mediante su Procurador legitimo (aunque sea con Poder solo para recibir, y cobrar) otorgasse una, ò mas Apocas, segun la presente Escritura de Concordia, sea visto, y se entienda haver lohado, y aprobado esta, como si se huviesse hallado à su otorgamiento.

12 ITEM: Es Pacto, que hayan de ser, y sean Conservadores de la presente Concordia los quatro Procuradores, y quatro Consejeros, que son, y por tiempo seràn del dicho Termino de Rabal por este, y por los Acrehedores Censalistas, los Reverendos Capítulos Eclesiasticos de las Iglesias Parroquiales de San Pablo, San Miguel de los Navarros, y San Phelipe de la presente Ciudad, y en su nombre el respectivo Beneficiado Capitulár, que cada uno de aquellos destinare; el Receptor, que es, y por tiempo fuere del Santo Real, y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la misma; el Mayordomo, ò Depositario de Propios, que es, y serà de la Ilustrissima Ciudad de Zaragoza; el Doctor Don Joseph de la Cruz, Don Joseph Salvador de Lissa, y Don Lorenzo Ibañez y Solér, Hijosdalgo, domiciliados en la propia Ciudad, à todos

dos los quales Conservadores, ò à su mayor parte se les atribuye, y concede todo el poder, y facultad, que para la intervencion en las Juntas, direccion, y gobierno de caudales, y cumplimiento, y observancia de lo en esta Concordia prevenido se requiere, y es necessario, sin limitacion alguna; y se les deberà dar las Propinas del modo, y forma que hasta de ahora se ha acostumbrado, y resulta de las cuentas del Termino.

13 ITEM: Finalmente es Pacto, que esta Escritura de Concordia, y todo lo contenido en ella se haya de entender, y entienda estàr convenido, ajustado, y reglado con la Clausula de *rato semper manente Pacto*, y con las demàs privilegiadas de su naturaleza, y calidad, sin que se necesite de verificacion de adimplementos algunos, ni por falta de ellos ninguna de las Partes la pueda rescindir; sino que antes bien la una pueda compeler y obligar à la otra, & *vice versa* à su observancia, y cumplimiento, asì judicial, como extrajudicialmente por todo el rigor, segun Fuero, y Derecho necessario, y obtener à cerca de ello las Provisiones, y Decretos, que convengan, y sean menester: Y asì hecha, pactada, y otorgada la suprascripta, y presente Escritura de Concordia à la observancia, execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en ella, las dichas Partes en dichos respectivos nombres se obligaron la una à favor de la otra, & *vice versa* reciproca, y respectivamente; à saber es: los expressados Apoderados del referido Termino de Rabàl con todos los bienes, rentas, y derechos de èl, y los citados Acreedores Censalistas respectivamente con todos sus bienes, y rentas, y con los de los enunciados sus Principales, y el otro de ellos todos, asì muebles, como sitios donde quiere havidos, y por haver, los quales, y cada uno de ellos los quisieron aqui haver debidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, derecho, *vel alias* por nombrados, expressados, calendados, especificados, y confrontados respective: Y que esta obligacion sea especial, y surta el mas possible, y debido efecto, que segun dicho Fuero, Derecho,

cho, ò en otra forma surtir puede, y debe; para lo qual las enunciadas Partes en los dichos respectivos nombres reconocieron tener, y posseher, y que sus Principales respective tendrán, y posseherán dichos bienes, y el otro de ellos de parte de arriba obligados *nomine precario*, y de *constituto*; à saber es: la Parte inobservante, y no cumpliente, lo que en virtud de la presente, y su contenido le tocara, por la que lo observará, y cumplirá, y los suyos en su caso, de tal forma, que la possession civil, y natural de aquella sea havida por la dicha Parte observante, y cumpliente, y los que su derecho tuvieren, y à su instancia con sola esta Escritura, sin mas prueba, ni liquidacion ante qualquiere Juez, y Tribunal competente, los dichos bienes de la inobservante puedan ser, y sean aprehendidos, sequestrados, executados, inventariados, y emparados respective, obteniendo Sentencia, ò Sentencias en qualesquiere Articulos, y Processos, y en el otro de ellos, que por la dicha Parte cumpliente, ó los suyos en su caso se huvieren intentado, ò por otros introducido, siguiendo las apelaciones, y demás diligencias, que les parecieren convenientes; y en virtud de las tales Sentencia, ò Sentencias, posseher, y usufructuar dichos bienes, y el otro de ellos, hasta estar la referida Parte observante, y los que su derecho tuvieren satisfechos, y pagados de todo quanto por razon de lo sobredicho se les debiere, y de las costas, daños, y menoscabos, que se les huvieren subseguido. Y aun dichas Partes en los expressados respectivos nombres renunciaron sus propios Jueces, y los de los citados sus Principales, y el otro de ellos respective, y se jurmetieron, y los jurmetieron à toda otra Jurisdiccion, y singularmente à la de los Señores Presidente, Regente, y Oydores de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, y demás Jueces, y Justicias de su Magestad, que de sus Causas respective puedan, y deban conocer, ante los quales, y cada uno de ellos prometieron hacer cumplimiento de derecho, y justicia, consintiendo la variacion de juicio, sin embargo de qualesquiere excepciones, Fueros, Leyes,

y Disposiciones del derecho comun á lo sobredicho, ò parte de ello repugnantes.

Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza los dias, mes, y año al principio calendados, siendo à ello presentes por Testigos Lorenzo Antonio Ruiz de Ramon, y Miguel Rallol de Iturralde, Escribientes en la expressada Ciudad habitantes; y queda firmado este Instrumento en su Nota original, segun Fuego del presente Reyno de Aragon.

Sig ✠ no de mi Cosme Fernandez Trebiño, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza, que à lo sobredicho presente me hallé, & cerré.

NOTA.

DEl Instrumento antecedente se deberá tomar la razon en la Oficina de Hipotecas de esta Capital dentro de seis dias del de su otorgamiento, en cumplimiento de la Real Pragmatica, sobre Establecimiento de tales Oficinas. Zaragoza, y Abril veinte y quatro de mil setecientos setenta y dos.

Trebiño.

Tomada la razon en el Libro de Hipotecas de esta Capital, al folio quatrocientos quarenta en el dia de oy. Zaragoza, y Abril veinte y cinco de mil setecientos setenta y dos.

Eustaquio Vidal y Latorre.